

**RESOLUCIÓN No. 015-2020- DG-SENADI****EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE  
DERECHOS INTELECTUALES –SENADI–****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 4 de la Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina establece: *"Los plazos relativos a trámites previstos en la presente Decisión sujetos a notificación o publicación se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación o publicación del acto de que se trate, salvo disposición en contrario de la presente Decisión."*;

Que el artículo 5 de la Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina determina: *"Siempre que en la presente Decisión no exista disposición en contrario, cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles. Si el plazo se fija en meses o años se computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo vence"*



*el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”;*

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 899 de 09 de diciembre de 2016, dispone que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales: *"(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento.*

*La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad.*

*Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable. (...);*

Que dentro del inciso tercero de la Disposición Transitoria Tercera se dispone que: *"(...) en lo que no se encuentre normado, se aplicará transitoriamente la Ley de Propiedad Intelectual y demás normativa, mientras se expidan los reglamentos respectivos;*

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten*

*el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”;*

Que el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, en su parte pertinente dispone: “*Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término. 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término. 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”;*

Que el artículo 159 del Código Orgánico Administrativo, en su parte pertinente dispone: “*Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.”;*

Que el artículo 160 del Código Orgánico Administrativo, en su parte pertinente señala: “*El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.”;*

Que el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo en su parte pertinente menciona: “*Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. (...)”;*

Que la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Administrativo establece: “*PRIMERA.- Los términos y plazos fijados en días, meses o años que hayan iniciado su decurso con anterioridad a la vigencia de este Código, se computarán y fenecerán de conformidad con el ordenamiento jurídico que les resulte aplicable, según la fecha de inicio. Para todos los propósitos legales, toda*

*norma jurídica que haya fijado términos o plazos en meses o años, se interpretará de conformidad con las reglas previstas en este Código.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, es el representante legal, judicial y extrajudicial de dicha Institución;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo en mención señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose al Director General a realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2018-039 de 18 de mayo de 2018, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designó como Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales al Magíster Pablo Santiago Cevallos Mena;

Que mediante Acuerdo No. 00126-2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, dispuso: *Art. 1.- Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”;*

Que la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial citado en el considerando anterior establece que: *“La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá las directrices de prevención y cuidado frente al COVID-19 en los ámbitos de*

*educación, educación superior, inclusión económica y social, turismo, producción, trabajo, telecomunicaciones, transporte, economía y finanzas, y otros que ameriten, a fin de que las autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias.”;*

Que la Disposición General Quinta del mencionado Acuerdo Ministerial determina que: *“Como adopción de medidas de prevención en el COVID-19, se promoverá el uso de mecanismos como teletrabajo, teleducación, entre otros, con el objetivo de evitar la propagación del virus.”;*

Que la Resolución No. 004-2020-DG-SENADI de fecha 15 de marzo de 2020, dispuso, entre otras medidas, la suspensión del cómputo de plazos y términos en los trámites que se sustancian ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en virtud del estado de emergencia declarado mediante Acuerdo No. 00126-2020 del Ministerio de Salud Pública;

Que el artículo 2 de la Resolución No. 004-2020-DG-SENADI de fecha 15 de marzo de 2020, dispuso: *Suspender la atención presencial en las oficinas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a nivel nacional desde el día 16 de marzo hasta nuevo aviso;*

Que el artículo 4 de la Resolución No. 004-2020-DG-SENADI de fecha 15 de marzo de 2020, dispuso: *Habilitar el correo electrónico documentos@senadi.gob.ec para la presentación de documentación que no puede ser presentada a través del sistema de solicitudes en línea. No obstante esta documentación deberá ser posteriormente presentada en forma física cuando las circunstancias lo permiten y conforme las instrucciones que se emitan para el efecto;*

Que el artículo 5 de la Resolución No. 004-2020-DG-SENADI de fecha 15 de marzo de 2020, dispuso: - *“Los usuarios deberán consignar un correo electrónico para las notificaciones que correspondan conforme al numeral 1 del artículo 172 del Código Orgánico Administrativo”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción por calamidad pública en

todo el territorio nacional disponiendo entre otras medidas, lo siguiente: *“Artículo 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) (...) El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. (...). Artículo 8.- EMÍTASE por parte de todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 20 de marzo de 2020, dictaminó la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo del 2020;

Que las Resoluciones No. 005-2020-DG-SENADI de fecha 22 de marzo de 2020; 006-2020-DG-SENADI de fecha 29 de marzo de 2020; 007-2020-DG-SENADI de fecha 05 de abril de 2020; 008-2020- DG-SENADI de fecha 12 de abril de 2020; 009-2020-DG-SENADI de fecha 19 de abril del 2020; 010-2020-DG-SENADI de fecha 26 de abril de 2020; mantuvieron la suspensión del cómputo de plazos y términos en los trámites que se sustancian ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, y ratificaron todas las medidas dispuestas mediante Resolución No. 004-2020-DG-SENADI desde el 15 de marzo, hasta el 03 de mayo de 2020;

Que el artículo 2 de la Resolución 006-2020-DG-SENADI de fecha 31 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de la publicación de la Gaceta de la Propiedad Intelectual, mientras se mantenga la suspensión de plazos y términos, el mismo que fue derogado mediante Resolución No. 008-2020-DG-SENADI de fecha 12 de abril de 2020;

Que mediante Resolución de fecha 28 de abril de 2020 emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, por unanimidad de los Miembros Plenos resolvió que: *“(...) a partir del 04 de mayo de 2020 inicia la etapa del Distanciamiento Social misma que se basará en una semaforización del territorio nacional tomando en cuenta las disposiciones en la presentación adjunta.”*;



Que en la precitada Resolución el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional resolvió: *“(...) otorgar a los COE cantonales la responsabilidad de definir el grado y momento de reapertura de las actividades comerciales y productivas en sus respectivos cantones, según el mecanismo de semáforo autorizado por el COE Nacional para este propósito.”*;

Que en virtud de las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional desde el 13 de abril de 2020 rige un semáforo con distintos niveles de restricción, registrándose la categoría roja en todos los cantones del país hasta el 17 de mayo de 2020;

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 012-2020-DG-SENADI de fecha 03 de mayo de 2020, se dispuso: *“Mantener la suspensión del cómputo plazos y términos en los trámites que se sustancian ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sin perjuicio que, mediante resolución motivada se reanude el cómputo de plazos y términos en los trámites que se estime pertinentes (...)”*;

Que mediante el artículo 2 de la Resolución 012-2020-DG-SENADI de fecha 03 de mayo de 2020, se dispuso: *“Ratifiquense todas las medidas dispuestas mediante las Resoluciones 004-2020-DG-SENADI, 006-2020-DG-SENADI y 008-2020-DG-SENADI;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de fecha 15 de mayo de 2020, se dispuso renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional a causa del COVID-19;

Que el artículo 9 del precitado Decreto Ejecutivo dispuso: *“EMÍTASE por parte de todas las funciones del estado, y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se considere necesarias para que sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas de conformidad con el color de semáforo que le corresponda a cada jurisdicción cantonal, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad en el marco del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”*;

Que mediante Resolución 013-2020-DG-SENADI de fecha 20 de mayo del 2020, se dispuso: *“Dejar sin efecto a partir del martes 26 de mayo de 2020 la suspensión de términos, única y exclusivamente en lo que respecta a la presentación de oposiciones a solicitudes publicadas en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1074 de fecha 15 de junio de 2020 dispone: *“DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID -19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permita enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado Ecuatoriano.”*;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1074 de fecha 15 de junio de 2020 dispone: *“SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón así como las directrices específicas para el ejercicio de actividades laborales y económicas en cada jurisdicción cantonal conforme el color del semáforo que corresponda. Los comités de operaciones de emergencia cantonales, en aplicación del principio constitucional de descentralización subsidiaria, serán los responsables directos de coordinar con las instituciones pertinentes los mecanismos y medios idóneos para la ejecución de las suspensiones determinadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.”*;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, ha dispuesto el restablecimiento de la actividad presencial de los servidores públicos desde el 29 de junio del 2020;

Que al momento en que se suspendió el cómputo de los plazos y términos en los trámites que se sustancian ante el SENADI, se encontraban decurriendo términos



y plazos, los mismos que atendiendo a las circunstancias deberán reanudarse desde el momento en que su cómputo fue suspendido;

Que a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios que brinda el SENADI es necesario expedir instrumentos que promuevan la implementación de mecanismos tecnológicos;

En ejercicio de las atribuciones normativas previstas en el artículo 226 de la Constitución de la República, los artículos 10 y 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, artículo 2 de su Reglamento General y los artículos 5 y 3 numerales 8 y 12 del Decreto Ejecutivo No. 356, publicado en el Registro Oficial el 18 de abril del 2018.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Levantar la suspensión de plazos y términos, a partir del día jueves 16 de julio de 2020, dentro de los trámites que se sustancian ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

El cómputo correspondiente al vencimiento de los plazos y términos que venían decurriendo previamente a la suspensión, quedarán habilitados desde la fecha mencionada en el inciso anterior, en el equivalente al tiempo restante para el vencimiento de conformidad con lo que establecen los artículos 159 y 160 del Código Orgánico Administrativo.

El cómputo correspondiente al vencimiento de los plazos y términos para la presentación de contestaciones, escritos, pruebas, recursos, entre otros documentos, respecto de los cuales medien actuaciones administrativas que hayan sido realizadas o notificadas durante la suspensión, quedarán habilitados en su totalidad desde la fecha mencionada en el primer inciso de este artículo.

**Artículo 2.-** En los casos en que el órgano administrativo lo requiera, los documentos presentados a través del sistema de solicitudes en línea o mediante los correos electrónicos [documentos@senadi.gob.ec](mailto:documentos@senadi.gob.ec), [oposiciones@senadi.gob.ec](mailto:oposiciones@senadi.gob.ec) o [registrosderechosdeautor@senadi.gob.ec](mailto:registrosderechosdeautor@senadi.gob.ec), que hayan sido ingresados desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 15 de julio del 2020 firmados de forma física y

escaneados, deberán ser presentados en las oficinas del SENADI a fin de verificar su autenticidad.

Se excluye de lo establecido en el inciso anterior los documentos que hayan sido suscritos mediante certificado de firma electrónica y remitidos a los correos precitados.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para efectos de la presentación de documentos única y exclusivamente suscritos mediante certificado de firma electrónica se mantienen habilitados los correos electrónicos [documentos@senadi.gob.ec](mailto:documentos@senadi.gob.ec), [oposiciones@senadi.gob.ec](mailto:oposiciones@senadi.gob.ec) o [registrosderechosdeautor@senadi.gob.ec](mailto:registrosderechosdeautor@senadi.gob.ec).

**SEGUNDA.** - En base al artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, las Direcciones Nacionales y demás órganos administrativos del SENADI, deberán promover dentro de los trámites administrativos a su cargo, el uso de medios electrónicos para la comparecencia y notificación en función de simplificar dichos trámites.

En virtud de lo anterior se dispone a la Unidad de Comunicación Social, realizar las acciones de difusión y promoción sobre el uso de medios electrónicos.

**TERCERA.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución los documentos ingresados durante la suspensión del cómputo de plazos y términos, se considerarán presentados de manera oportuna conforme correspondan legalmente a cada trámite.

**CUARTA.** -Los pagos por concepto de tasas mediante transferencia interbancaria realizados hasta el 03 de julio del 2020, serán validados por la Unidad de Gestión Administrativa- Financiera y se considerarán consignados de manera oportuna conforme correspondan legalmente a cada trámite.

**QUINTA.** - En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, y para certeza de todos los usuarios respecto del conteo de plazos y términos de



ciertos trámites ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, se emiten las siguientes disposiciones:

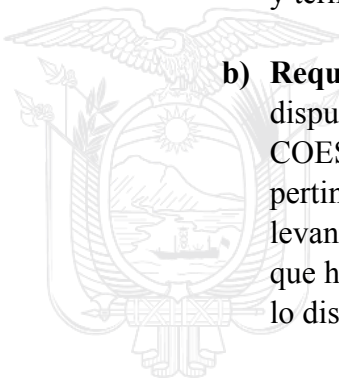
## 1. DE LOS TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

a) **Derecho de prioridad.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 4, literal C numeral 3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 de la Decisión Andina 486 y artículo 263 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, el plazo para presentar una solicitud cuya prioridad se reivindica será el primer día hábil contado desde el levantamiento de la suspensión de plazos y términos.

b) **Requisitos para invocar el derecho de prioridad.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Decisión Andina 486 y el artículo 264 del COESCCI, el plazo establecido para la presentación de la documentación pertinente, empezará a decurrir desde el día en que se disponga el levantamiento de la suspensión de dicho plazo respecto de las solicitudes que hayan sido presentadas en el transcurso de la suspensión o en virtud de lo dispuesto en el numeral que antecede.

c) **Pedido de examen de patentabilidad.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Decisión Andina 486, el plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud para que el solicitante pida que se examine la invención, empezará a decurrir desde el día en que se disponga el levantamiento de la suspensión de dicho plazo respecto de las solicitudes de patentes que hayan sido publicadas en las Gacetas de la Propiedad Intelectual que hayan circulado en el transcurso de la suspensión.

d) **Publicación de solicitudes de patentes.-** El plazo que se encuentre decurriendo conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 85 de la Decisión Andina 486 y artículos 289 y 324 del COESCCI, respecto de la



publicación de solicitudes de patentes, no se verá afectado por la suspensión de plazos y términos, por cuanto se ha mantenido la publicación de dichas solicitudes en la Gaceta de la Propiedad Intelectual, así como también se ha garantizado su confidencialidad durante el tiempo de la suspensión.

- e) **Pago de tasas anuales de patentes.-** Las solicitudes de patentes cuyos pagos de anualidades debían realizarse en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, conforme a la fecha de su presentación en concordancia con el artículo 291 del COESCCI, tendrán como fecha de vencimiento para el pago de cada anualidad, hasta el último día del mes de agosto de 2020. El plazo de gracia de seis meses establecido en el artículo 80 de la Decisión Andina 486 y el artículo 309 del COESCCI, se contará a partir del mes de septiembre de 2020.

El mismo criterio se aplicará a aquellos pagos de anualidades cuyo vencimiento del plazo de gracia coincida con los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, respecto de los cuales se tendrá hasta el último día del mes de agosto de 2020 para su cancelación.

Los pagos de anualidades que hayan sido ingresados durante el transcurso de la suspensión de plazos, se considerarán presentados oportunamente previo al análisis respectivo que se realice internamente. Lo mismo aplicará para los pagos de anualidades realizados dentro del plazo de gracia señalado en el inciso anterior.

La presente disposición aplica exclusivamente al pago de anualidades correspondientes al año 2020 y a aquellas cuyo plazo de gracia hubiese decurrido dentro del periodo de suspensión.

- f) **Pago de examen de patentabilidad.-** El plazo de seis meses contados desde la notificación para la realización del pago correspondiente al pago de examen de patentabilidad, empezará a decurrir desde el día en que se disponga el levantamiento de la suspensión de dicho plazo respecto de las solicitudes de patentes que hayan sido notificadas durante el transcurso de la suspensión.



- g) Requerimiento de documentación.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Decisión Andina 486, el plazo de tres meses contados desde la notificación con el requerimiento de documentación, empezará a decurrir desde el día en que se disponga el levantamiento de la suspensión de dicho plazo respecto de las solicitudes de patentes que hayan sido notificadas durante el transcurso de la suspensión.
- h) Renovación del registro de signos distintivos.-** Para los signos distintivos cuyo registro haya vencido en el periodo del 16 de marzo al 15 de julio de 2020, el plazo de gracia de seis meses para solicitar la renovación, empezará a decurrir conforme a lo establecido en el artículo 1 de esta resolución.

Para los casos previstos en el presente numeral, respecto de los cuales hubiesen estado decurriendo plazos con anterioridad a la suspensión de los mismos, se aplicará la regla general establecida en el artículo 1 de la presente Resolución.

Todas las actuaciones que hayan sido realizadas por los solicitantes o titulares de derechos de propiedad industrial, durante el transcurso de la suspensión de plazos, se considerarán presentados oportunamente previo al análisis respectivo que se realice internamente por la unidad correspondiente.

## 2. DE LOS TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OBTENCIONES VEGETALES

- a) **Derecho de prioridad.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión Andina 345 y artículo 483 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, el plazo para reivindicar la prioridad de la primera solicitud de protección de una variedad comenzará conforme al artículo 1 de la presente resolución, si ésta fue válidamente presentada en un país miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales -UPOV-, en un país miembro de la Comunidad Andina o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina entre el 16 de marzo al 15 de julio de 2020.

Lo dispuesto en el artículo señalado en el inciso anterior se aplicará en lo que corresponda si el plazo estaba decurriendo con anterioridad al inicio de la suspensión del mismo.

- b) **Novedad.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión Andina 345 y artículo 474 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de novedad, el plazo comenzará conforme al artículo 1 de la presente Resolución, si la explotación de la variedad hubiere comenzado entre el 16 de marzo al 15 de julio de 2020.

Lo dispuesto en el artículo señalado en el inciso anterior se aplicará en lo que corresponda si el plazo estaba decurriendo con anterioridad al inicio de la suspensión del mismo.

- c) **Pago de tasas de mantenimiento de registro de derecho de obtentor.-** Los plazos para pagos de tasas de mantenimiento de registro de derecho de obtentor de los años de protección que corresponden a los años 2019 y 2020 decurren conforme lo dispuesto en la Resolución No. 003-2020-DG-NT-SENADI.

En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en la presente Resolución.

**SEXTA.** - Los plazos y términos de los actos administrativos expedidos durante la suspensión de los mismos, decurrirán a partir del día 16 de julio de 2020.

**SÉPTIMA.** - Las diligencias solicitadas dentro de los diferentes procedimientos que se sustancian en el SENADI que:

1. Estuvieron solicitadas y pendientes de agendamiento;
2. Aquellas que se encontraban agendadas entre el 16 de marzo y el 15 de julio del 2020; y,
3. Aquellas que se solicitaren mientras se mantenga el estado de excepción.



Podrán ser realizadas una vez que las circunstancias en cada caso lo permitan y en observancia del estado de excepción vigente y las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia de cada cantón.

**OCTAVA.** - Sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, serán aplicables las disposiciones contenidas en los convenios o acuerdos internacionales sobre la materia que se encuentren vigentes.

En la aplicación e interpretación de las normas que sobre los aspectos antes descritos se traten, se tendrá preferencia respecto de aquellas que otorguen mayor protección. Por consiguiente, no podrá invocarse ni interpretarse ninguna disposición en el sentido de menoscabar, limitar, perjudicar, afectar o reducir el nivel de protección que se reconoce en beneficio de los solicitantes y titulares de derechos de propiedad intelectual.

**NOVENA.** - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social difundir la presente Resolución a través de los canales institucionales, para los fines pertinentes.

**DÉCIMA.**- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a todas las unidades y órganos administrativos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en el área de sus competencias.

**DÉCIMA PRIMERA.** - Encárguese a la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

### DISPOSICION REFORMATORIA

**ÚNICA.** - Remplácese el artículo 3 de la Resolución No. 0013-2020-DG-SENADI por el siguiente texto:

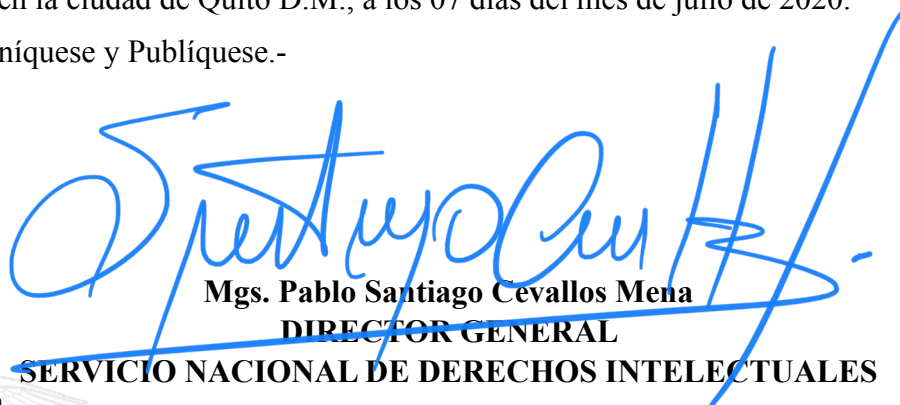
*Los pagos de los comprobantes por concepto de tasas conforme a lo dispuesto en el artículo 1, se deberán realizar exclusivamente a través de las ventanillas del Banco del Pacífico a nivel nacional o mediante los mecanismos habilitados para el pago con tarjeta de crédito.*

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los 07 días del mes de julio de 2020.

Comuníquese y Publíquese.-



**Mgs. Pablo Santiago Cevallos Mena**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES**

